

**ELEMENTOS PARA LA RESPUESTA AL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS - ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS - ONU- 25 julio 2016 - Natalie Prouvez - Sección de Estado de Derecho y Democracia - División Estado de Derechos, Igualdad y No discriminación**

**Consejo de Derechos Humanos - Resolución del 24 de marzo de 2016 - Efectos del terrorismo en el disfrute de los derechos humanos**

**PREGUNTAS:**

- *Informe sobre los efectos negativos del terrorismo en el disfrute de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, en particular el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona*
- *Mejores prácticas y principales dificultades para atender los efectos negativos del terrorismo sobre el disfrute de todos los derechos humanos y libertades fundamentales*

**Concepto:**

No existe un concepto universal de terrorismo aprobado por Naciones Unidas. En el ámbito continental si bien existe una Convención Interamericana contra el Terrorismo, tampoco se explicita allí una noción<sup>1</sup>. Sin embargo, en varios instrumentos internacionales aparecen aproximaciones al respecto. Para mencionar dos, el Convenio Internacional para la Represión del Financiamiento del Terrorismo, adoptado el 9 de diciembre de 1999. En su artículo 2º, señala: “(...) 1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer: a) Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado; b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a

---

<sup>1</sup> Convención Interamericana contra el Terrorismo: Artículo 1. Objeto y fines. La presente Convención tiene como objeto prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo. Para tal efecto, los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias y fortalecer la cooperación entre ellos, de acuerdo con lo establecido en esta Convención. Artículo 2. Instrumentos internacionales aplicables. 1. Para los propósitos de esta Convención, se entiende por “delito” aquellos establecidos en los instrumentos internacionales que se indican a continuación: a. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970. b. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971. c. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973. d. Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979. e. Convenio sobre la protección física de los materiales nucleares, firmado en Viena el 3 de marzo de 1980. f. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que prestan servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988. g. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988. h. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988. i. Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997. j. Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999.

una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo (...)”.

Por otra parte, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, describe el terrorismo como: “(...) Llevar a cabo, organizar, patrocinar, ordenar, facilitar, financiar, alentar o tolerar actos de violencia contra otro Estado, dirigidos contra personas o propiedad y que sean de tal naturaleza como para crear terror, miedo o inseguridad en la mente de personalidades públicas, grupos de personas, el público en general o la población, cualesquiera que sean las consideraciones o propósitos de tipo político, filosófico, ideológico, racial, étnico, religioso, o de cualquier otra naturaleza que puedan ser invocados para justificarlos (...) Un delito que implique el uso de armas de fuego, armas, explosivos y sustancias peligrosas cuando sean utilizadas como un método para perpetrar una violencia indiscriminada que implique la muerte o lesiones corporales graves a personas o grupos de personas o poblaciones o un daño grave a la propiedad”

### **Competencia de la Delegada para la Prevención de Riesgos de Violaciones de Derechos Humanos y DIH-SAT:**

Conforme a los conceptos precitados, aparecen varios aspectos que integrarían la noción de terrorismo:

1. Acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado
2. Actos de violencia contra otro Estado, dirigidos contra personas o propiedad y que sean de tal naturaleza como para crear terror, miedo o inseguridad en la mente de personalidades públicas, grupos de personas, el público en general o la población, cualesquiera que sean las consideraciones o propósitos
3. El propósito del acto es intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo
4. Implica el uso de armas de fuego, armas, explosivos y sustancias peligrosas cuando sean utilizadas como un método para perpetrar una violencia indiscriminada, conllevando la muerte o lesiones corporales graves a personas o grupos de personas o poblaciones o un daño grave a la propiedad

De acuerdo con estos elementos, es necesario entonces determinar cuáles de las prácticas o acciones de violencia de las que corresponde monitorear al SAT,

encuadran o pueden calificarse como terrorismo. Una primera aproximación arroja lo siguiente:

1. Accidentes por minas y/o armas trampa<sup>2</sup>
2. Afectación de la población civil por ataque a obras o instalaciones que contienen fuerzas peligrosas<sup>3</sup>
3. Ataque indiscriminado<sup>4</sup>
4. Desplazamiento forzado de la población civil<sup>5</sup>
5. Destrucción de bienes civiles y/o afectación de bienes indispensables para la supervivencia de la población civil<sup>6</sup>
6. Enfrentamiento con interposición de población civil
7. Homicidio en persona protegida<sup>7</sup>

---

<sup>2</sup> Se entiende por arma trampa todo artefacto o material concebido o adaptado para matar o herir y que funcione inesperadamente cuando una persona toque un objeto en apariencia inofensivo o se aproxime a él, o realice un acto que aparentemente no entrañe riesgo alguno. Son también armas trampa los dispositivos colocados manualmente y concebidos para matar, herir o causar daño y que se accionan por mando a distancia o de manera automática mediante acción retardada. Existen prohibiciones y limitaciones precisas en cuanto a su empleo (Prot. II). V. también: Minas terrestres, Remoción de minas.

<sup>3</sup> La expresión designa las obras (o las instalaciones) que contienen fuerzas que, si son liberadas, pueden causar pérdidas importantes entre la población civil. Se trata por ejemplo, de presas, diques y centrales o infraestructuras de transporte de energía e hidrocarburos. En general, estas obras no podrán ser objeto de ataques -incluso si son objetivos militares- si tales ataques pueden provocar la liberación de las fuerzas que contienen y causar las pérdidas importantes ya mencionadas. Las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas deben siempre llevar un signo distintivo apropiado.

<sup>4</sup> Se consideran como tales, y por lo tanto prohibidos, los ataques que afectan indistintamente a objetivos militares y a personas civiles o bienes de carácter civil. Se trata de ataques: a) Que no están dirigidos contra un objetivo militar determinado; b) En los cuales se emplean métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto; c) En los cuales se emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar.

<sup>5</sup> Se entiende por desplazamiento, aquella migración a la que se ve forzado un individuo o un colectivo humano, dentro del territorio nacional o hacia las zonas de frontera, abandonando su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, porque sus vidas, integridad física o libertad han sido vulnerados o se encuentran amenazados por causa y con ocasión del conflicto armado interno o por las violaciones masivas de los derechos humanos.

<sup>6</sup> Comprenden, por ejemplo, los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego. Está prohibido atacarlos, destruirlos, sustraerlos o inutilizarlos con la intención de privar de esos bienes -por su valor como medios para la subsistencia- a la población civil, sea cual fuere el motivo, ya sea para hacer padecer hambre a las personas civiles, para provocar su desplazamiento, o con cualquier otro propósito. La prohibición no se aplica si los bienes enumerados se emplean para la subsistencia de los miembros de las partes en conflicto exclusivamente, o con otro fin que no sea la subsistencia de la población civil.

<sup>7</sup> El Derecho Internacional humanitario prohíbe atacar a una persona cuando se reconozca que está fuera de combate. No es necesario que se produzcan lesiones para que el acto constituya un crimen de guerra, basta con poner en peligro la vida o la salud de la persona con ese acto. Está fuera de combate toda persona: que está en poder de una parte adversa; que no puede defenderse porque está inconsciente, ha naufragado o está herida enferma; o que exprese claramente su intención de rendirse; siempre que se abstenga de todo acto hostil y no trate de evadirse. Según el Estatuto de la Corte Penal Internacional, "causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya

## 8. Masacre<sup>8</sup>

## 9. Reclutamiento y Utilización ilícita de Niños, Niñas y Adolescentes<sup>9</sup>

## 10. Utilización de métodos o medios para generar terror en la población civil<sup>10</sup>

## 11. Violencia sexual<sup>11</sup>

---

rendido a discreción” constituye un crimen de guerra en los conflictos armados internacionales. (Fuente: DIH, norma 47)

<sup>8</sup> Para la Defensoría del Pueblo una masacre ocurre "cuando se asesina de manera intencional a tres o más personas en estado de indefensión, como resultado de un hecho en iguales circunstancias de tiempo y lugar, producidas por ataques armados o causa parecida excluyendo acciones bélicas". Según el Derecho Internacional una masacre es "un asesinato intencional masivo de civiles que no participan directamente en las hostilidades o que no se constituyen como combatientes, perpetrado por grupos armados organizados en un solo incidente". Cuando el asesinato se haya cometido como parte de un ataque generalizado o como un ataque sistemático contra una población civil, perpetrado por el Estado o una organización política con aquiescencia del estado, la masacre adquiere el estatus de "delito de lesa humanidad".(Fuente: Defensoría del Pueblo/ONU)

<sup>9</sup> El DIH prohíbe a las fuerzas armadas o a los grupos armados reclutar niños. Según el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, los Estados deben velar por que las personas que no hayan cumplido los dieciocho años de edad no sean reclutadas por la fuerza en las fuerzas armadas, mientras que los grupos armados que no pertenezcan a las fuerzas armadas de un Estado no deben, bajo ninguna circunstancia, reclutar a personas menores de dieciocho años. El DIH también prohíbe la participación de menores en las hostilidades. En el marco del crimen de guerra consistente en “utilizar niños para participar activamente en las hostilidades” con el fin de participar de forma directa en el combate, participar de forma activa en actividades militares relacionadas con el combate, la exploración, el espionaje, el sabotaje y la utilización de niños como señuelos, correos o en controles militares. (Fuentes: DIH, norma 137/USAID)

<sup>10</sup> El DIH prohíbe utilizar métodos, medios, o acciones anunciados o ejecutados por actores armados con la intención de aterrorizar a la población civil. Dentro de esta categoría se incluyen actos de:- Amenazas: intimidaciones con el propósito de imponer un comportamiento determinado, causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella. El derecho de los conflictos armados dispone la protección de las personas civiles, de los rehenes y de las personas privadas de la libertad contra la intimidación. - Estigmatización: señalamientos de pertenecer a un grupo al margen de la ley, realizados por un servidor público en este caso militar, con ocasión o en desarrollo del conflicto a quien no participa directamente en las hostilidades.- Extorsión: constreñimiento que se hace a una persona con el fin de hacer, tolerar u omitir alguna cosa para obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero.- Control Social: Imposiciones de facto, por medio de la fuerza armada, de códigos de comportamiento público y privado de las personas civiles a través de amenazas directas o panfletos, por parte de los grupos armados ilegales que operan en distintas regiones del país y hacen presencia en sus vidas cotidianas en espacios de todo tipo. (Fuente: SAT/CDN/CIDH)

<sup>11</sup> El DIH prohíbe las violaciones y cualquier otra forma de violencia sexual por parte de cualquier actor armado. El Tribunal Penal Internacional definió la violación como una invasión física de carácter sexual cometida contra otra persona mediante coacción. Por su parte, la violencia sexual comprende una gran diversidad de conductas que atentan contra la intimidad, las relaciones afectivas y/o eróticas, la sexualidad y los órganos reproductivos de las personas. En el marco del derecho internacional humanitario también se consideran como delitos de violencia sexual el "acceso carnal violento en persona protegida", "la prostitución forzada o esclavitud sexual" y los "actos sexuales violentos en persona protegida". El IV Convenio de Ginebra y el Protocolo adicional I exigen que se proteja a las mujeres y los niños contra la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor. Las expresiones “atentado contra la dignidad personal” y “cualquier otra forma de atentado al pudor” abarcan cualquier forma de violencia sexual. Además, los actos de “violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable” constituyen un crimen de lesa humanidad según el Estatuto de la Corte Penal Internacional.(Fuente: DIH, norma 93/SAT)

## 12. Intimidación<sup>12</sup>

Si bien en esta clasificación se quedan por fuera varias conductas que por el contexto en el que ocurren podrían calificarse también como terrorismo, (por ejemplo, ataque a la misión médica, ataque o destrucción de bienes culturales, toma de rehenes y personas privadas de la libertad, confinamiento, entre otras), se toman las de la lista precedente, en la medida en que ofrecen una mayor recurrencia en el conflicto colombiano y un mayor número de registros de información en el monitoreo del SAT.

### **Pregunta**

- *Efectos negativos del terrorismo en el disfrute del derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona:*

Para este efecto se toman en cuenta los siguientes datos consignados en el Sistema de Información del SAT, SISAT:

### **Preguntas**

- *Mejores prácticas para atender los efectos negativos del terrorismo sobre el disfrute del derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona*
- *Principales dificultades para atender los efectos negativos del terrorismo sobre el disfrute del derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona*

Teniendo en cuenta que estas preguntas hacen referencia a las acciones y políticas institucionales encaminadas a prevenir y reaccionar frente a actos considerados como terrorismo, y que esta Delegada hace parte de un organismo de control del Estado en materia de Derechos Humanos y DIH, al respecto se presentan algunas aproximaciones que valoran de manera general la respuesta estatal a las recomendaciones formuladas por el SAT.

---

<sup>12</sup> Amenaza más o menos directa tendente a imponer un comportamiento determinado. El derecho de los conflictos armados dispone la protección de las personas civiles, de los rehenes y de las personas privadas de la libertad contra la intimidación.